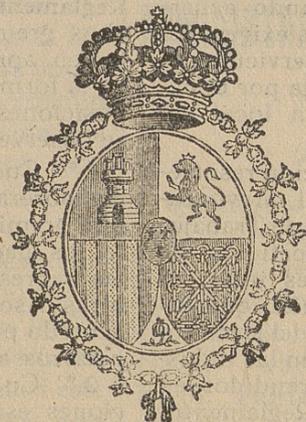


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Enero de 1927).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 5.805

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical.

(Conclusión)

VI

Venta ambulante.

Artículo 33. Se considerarán vendedores ambulantes, a los efectos del número XVI del artículo 7.º del presente Reglamento, aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos, o utilizando animales de carga o vehículos de mano.

Artículo 34. Cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o parte del domingo, la ambulante no podrá ser autorizada más que durante las mismas horas. Sin embargo, no se entenderán incluidos en este precepto aquellos artículos que sean objeto de pequeño tráfico, tales como los de buñolería, re-

frescos, dulces turrone, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio inferior a 10 pesetas, cuya venta ambulante podrá ser permitida también en otras horas.

VII

Empresas y Agencias periódicas.

Artículo 35. La prohibición del trabajo en domingo a las Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos, ajustándose a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 36. De conformidad con tal prohibición, los trabajos de redacción y de talleres deberán interrumpirse durante veinticuatro horas consecutivas, comprendidas en su mayor parte dentro del domingo, a partir de la parada de máquinas de la tirada del sábado o domingo, según que el periódico sea de la tarde o de la mañana.

Artículo 37. El reparto y venta se interrumpirá asimismo por otro número de horas igual en relación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Entre los horas señaladas en el artículo 36 para el descanso de los trabajos de redacción y composición y, en el presente para el reparto, habrá de mediar siempre un espacio de tiempo que no será inferior a seis horas.

Artículo 38. Estos plazos de descanso podrán ser fijados en cada localidad teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de ellas, y en especial la salida y llegada de los correos, por los elementos interesados conforme a las prescripciones del artículo 52, y, en caso de disconformidad, por la Delegación local del Con-

sejo de Trabajo, dándose conocimiento en todo caso a la Inspección de Trabajo.

Artículo 39. Para garantizar el descanso no se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias ni transmisiones con noticias destinadas a la publicidad, ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que se hayan interrumpido los trabajos de redacción, conforme al artículo 36.

Artículo 40. Las informaciones, como trabajos que son de redacción, estarán sometidas a las mismas normas del artículo anterior, y de las infracciones de este precepto serán reponsables, no sólo las Agencias que las faciliten, sino los periódicos que las inserten.

VIII

Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Artículo 41. La excepción establecida en el número XVIII del artículo 7.º se entenderá concedida exclusivamente para la venta de tabacos, cerillas, papel de fumar y objetos timbrados, por las horas y en las condiciones que a continuación se indican:

1.ª En las localidades donde haya dos o más expendedurías deberán abrir por todo el domingo la mitad de las que existan, o la mitad más una, si el número de las establecidas fuese impar, permaneciendo cerradas las demás.

2.ª En las localidades en que solamente haya una expendeduría, deberá ésta permanecer abierta todos los domingos durante cuatro horas consecutivas.

Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, previa audiencia del personal concesiona-

rio de las expendedurías, fijará los turnos en que alternarán éstas en el ejercicio de la excepción determinada en el apartado primero del presente artículo, y asimismo las cuatro horas consecutivas a que se refiere el apartado segundo.

IX

Cajas de Ahorro y Monte de Piedad.

Artículo 42. La excepción establecida en el número XIX del artículo 7.º de este Reglamento se entenderá en el sentido de que en poblaciones mayores de 20.000 habitantes, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo podrán autorizar en domingo las operaciones propias de las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad, durante cuatro horas consecutivas, que fijarán las mismas Delegaciones.

X

Establecimientos de aseo, limpieza e higiene.

Artículo 43. De los establecimientos comprendidos en el número XX del artículo 7.º de este Reglamento, únicamente las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día del domingo.

Los demás establecimientos del indicado grupo, incluso las peluquerías, podrán permanecer abiertos hasta cuatro horas como máximo, en la mañana del domingo, quedando en libertad los dependientes y aprendices de faltar al trabajo en dicho día, avisando previamente al patrono. Estas horas serán fijadas por los Comités paritarios o, en su defecto, por pactos entre patronos y dependientes, y, en caso de disparidad, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

XI

Expedición, carga y descarga de mercancías.

Artículo 44. La excepción establecida en el número XXVI del artículo 7.º abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea, el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a tren, de vagón a muelle, almacén o viceversa, de tren a barco, o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º Además de la expedición, la carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; el transporte desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones o puntos de partida, y desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo, hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación o transformación, depósito y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor o propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias cuya producción o comercio estén expresamente exceptuados del descanso dominical.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. En las explotaciones e industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de los turnos se hará a las mismas horas que en los días laborables, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros a quienes corresponda.

Artículo 46. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso dominical, y para cuyo ejercicio en las condiciones que hubiesen motivado la excepción correspondiente sea absolutamente indispensable el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa, la prohibición establecida en el artículo 6.º del Decreto-ley de emplear a un mismo obrero dos domingos consecutivos.

Artículo 47. La determinación de los obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzar la excepción del descanso dominical, dentro de los términos señalados por este Reglamento, así como de los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, se efectuará, salvo lo preceptuado en determinados casos especiales por este Reglamento, mediante pactos entre los elementos patronales y obreros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del De-

creto-ley, y, no mediando acuerdo, con arreglo a las exigencias de cada industria o servicio, debiendo ser comunicada por el patrono a la Delegación local del Consejo de Trabajo.

En caso de reclamación resolverá la Delegación local, previo informe de la inspección de Trabajo.

Artículo 48. A petición de cualquiera de las partes interesadas y previos los trámites que establece el artículo 7.º del Decreto-ley, podrá permitirse en las industrias y trabajos comprendidos en el artículo 7.º de este Reglamento, el empleo en domingo de mujeres y menores de diez y ocho años, ordinariamente empleados en los mismos trabajos.

Artículo 49. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas como compensación durante la jornada de trabajo de cualquiera otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario.

Artículo 50. La ampliación del descanso de que habla el artículo 9.º del Decreto-ley comprenderá la facultad de pactar la reducción total o parcial del número de horas en que como máximo se permite el trabajo en domingo por las excepciones especiales respectivas que se autorizan en este Reglamento, según la clase de industria o establecimiento.

Dicha reducción podrá acordarse en general para todos los establecimientos de un mismo gremio o industria en todos los domingos o en domingos alternos, o bien para determinados turnos de aquéllos en domingos sucesivos.

En todo caso, tal facultad habrá de entenderse sometida a las restricciones impuestas o que se le impongan en atención al interés público por otras leyes, ordenanzas o reglamentos.

Artículo 51. A los efectos del artículo 9.º del Decreto-ley, se entenderá que los acuerdos entorpecen o perturban el trabajo o descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la información que, en vista de las reclamaciones que se presenten, se practique por el Inspector de Trabajo y por las Delegaciones locales, cuya información será resuelta por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia, en todos los casos, del Consejo de Trabajo.

Artículo 52. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos parciales o totales de gremios y Asociaciones a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley y los artículos precedentes, será preciso que los Estatutos o

Reglamentos por que se rijan dichos gremios o Asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes, y que se observen las siguientes reglas:

1.ª Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo, gremio u oficio de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de sus respectivos asociados.

2.ª Cuando no existan Asociaciones especiales de patronos ni de obreros del gremio, ramo u oficio a que afectan los pactos que traten de celebrarse, pero sí Asociaciones generales de que formen parte patronos y obreros del gremio, oficio o ramo, los pactos se celebrarán por los representantes de las respectivas Asociaciones, mediante el acuerdo previo por mayoría de dichos patronos y obreros.

3.ª Si solamente existiese Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre los representantes de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio, ramo u oficio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada designada por mayoría en la reunión que a tal efecto celebre ésta, convocada por el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

4.ª En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos se celebrarán por las representaciones de las mayorías respectivas de los obreros y de los patronos del gremio, ramo u oficio de que se trate, designadas en la misma forma que en la regla anterior, en reunión convocada al efecto. Si su número fuese tan reducido que permitiese consultar su opinión en conjunto, podrá el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo convocar a los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de dicha Delegación local, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

5.ª De todos los pactos se remitirá una copia a la Inspección de Trabajo y tres a la Delegación local, la que conservará una de ellas y remitirá las otras al Consejo de Trabajo y a la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

6.ª Los Alcaldes, previo informe de la Delegación local del Consejo de Trabajo, donde este organismo exista, podrán acordar la suspensión total o parcial de los pactos de que se trata, por causa de orden público, y por término máximo de veinte días, dando cuenta inmediata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si éste confirmase la suspensión dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la misma, se entenderá definitiva. Si no fuese confirmada en dicho plazo, el pacto se reputará subsistente.

7.ª En los casos en que el Ministro confirmare o acordare directamente la suspensión por mo-

tivos de orden público, por plazo superior al indicado de veinte días, se incoará expediente de nulidad del pacto, que se resolverá previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Si no fuese declarada la nulidad en el término de dos meses, a contar de la fecha de la suspensión, se entenderá ésta levantada de derecho.

8.ª El Consejo de Trabajo y sus Delegaciones, bien de oficio, bien a instancia de parte, podrá proponer la nulidad total o parcial de los pactos relativos al descanso dominical, por ilegalidad de sus cláusulas.

9.ª La nulidad de los pactos por motivos distintos a los expresados en los números anteriores, podrá ser motivo de reclamación conforme a la ley de Tribunales industriales.

Artículo 53. A las mismas reglas especificadas en los artículos precedentes habrán de ajustarse todos los pactos autorizados por este Reglamento.

Artículo 54. Cuando exista Comité paritario legalmente constituido de un gremio, ramo u oficio, dicho organismo estará subrogado en la facultad que el Decreto-ley y el presente Reglamento reconoce a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros del respectivo gremio para pactar la regulación y ampliación del descanso dominical.

Artículo 55. En todos los casos en que el Decreto-ley y el presente Reglamento reservan a los pactos entre los elementos patronales y obreros la aplicación de sus preceptos y no hubiese acuerdo de los Comités paritarios ni de las representaciones autorizadas de aquellos elementos, corresponderá resolver a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, salvo lo previsto en el artículo 24.

Artículo 56. Todos los pactos que se celebren conforme a las prescripciones de este Reglamento y, en su caso, los acuerdos de los Comités paritarios o de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán obligatorios para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate.

No obstante, aun en el caso previsto en el párrafo anterior, podrá acordarse un régimen distinto para los establecimientos de poblados anejos o de barriadas extremas de las ciudades mayores de 50.000 habitantes, cuando a juicio de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, dichos poblados o barriadas estén bien delimitados, de manera que no haya temor a que el régimen distinto pueda dar origen a competencias desleales y se aprecien circunstancias especiales que aconsejen tal diferenciación. En todo caso, la diversidad de régimen solamente podrán concederle las Delegaciones a instancia de la mayoría de los industriales de un poblado o barriada, y previa autorización de las Asociaciones del gremio que existan legalmente en el término municipal.

Artículo 57. Las incidencias a que dé lugar la aplicación de

los pactos serán resueltas por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 58. De los acuerdos de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, en relación con los preceptos del Decreto-ley y de este Reglamento, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 59. Contra los acuerdos de los Comités paritarios cabrán los recursos que determina el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES

Artículo 60. Las infracciones que se cometieren relativas al cumplimiento del Decreto-ley y de este Reglamento, serán corregidas conforme a las disposiciones del apartado 2.º del artículo 246 del Código de Trabajo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se respetarán las excepciones especiales o temporales del descanso en domingo declaradas de Real orden hasta el presente, por razón de parajes en determinadas poblaciones, o de épocas o temporadas, o de días determinados, o de fiestas tradicionales, o para determinadas operaciones, en los términos estrictos de la declaración, y sin perjuicio de la observancia de las disposiciones pertinentes del Decreto-ley y de este Reglamento.

2.º Asimismo se respetarán por el tiempo de su duración los pactos actualmente en vigor para la regulación del descanso dominical, siempre que no se opongan a lo preceptuado en el Decreto-ley y en el presente Reglamento.

3.º Será obligatoria para el Estado, la Provincia y el Municipio la observancia de las disposiciones del Decreto-ley y de este Reglamento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926. — Aprobado por S. M., Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1926).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 27

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La *Gaceta de Madrid* del día 26 de Diciembre publica la Real orden del Ministerio de Hacienda, cuyo texto es como sigue:

«Ilmo. Sr.: La regla cuarta de la Real orden de 29 de Octubre de 1926 dispone que las Delegaciones de Hacienda formarán los oportunos expedientes para fijar el cupo mínimo anual del consumo de vinos, preciso para elevar hasta 10 pesetas por hectolitro el

gravamen sobre las bebidas; expedientes que remitirán a la Dirección general de Rentas públicas para ser sometidos a estudio y propuesta de la Comisión que expresa el artículo 3.º del Real decreto-ley de 13 de Octubre de 1926.

Para llevar a cabo las expresadas oficinas provinciales los indicados trabajos, y para que la Comisión pueda verificar el estudio de los expedientes elevando a este Ministerio las propuestas que procedan, es necesario mucho mayor tiempo que el que media desde esta fecha a la terminación del mes actual, por lo cual, y teniendo presente que en 1.º de Enero próximo han de empezar a regir los nuevos presupuestos municipales y provinciales, en los que las Corporaciones que se encuentran dentro de las condiciones que determinan los artículos 1.º y 2.º del repetido Real decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, han consignado el tipo máximo de gravamen sobre los vinos de 10 pesetas por hectolitro, y la no realización de dicho ingresos les había de originar perjuicios de consideración, que deben evitarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos y Diputaciones de régimen común que hayan incluido en sus presupuestos de ingresos para el ejercicio de 1927, el arbitrio de 10 pesetas por hectolitro de vino, lo podrán hacer efectivo desde 1.º de Enero próximo, siempre que hubiesen solicitado antes de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta* el señalamiento del cupo mínimo anual de consumo de dicho líquido. Cualquiera que fuese la fecha en que se señale el cupo, éste regirá íntegramente en el año siguiente, sin que proceda deducción alguna por el tiempo transcurrido hasta dicha fecha.

2.º Tal autorización se entenderá, a reserva de lo que en su día proponga la repetida Comisión y el Ministerio resuelva, con respecto al señalamiento del cupo que proceda, bien entendido que si en algún caso no fuere procedente fijarlo, o el fijado no fuese admitido por el Ayuntamiento, éste quedará obligado a la inmediata devolución de lo percibido de más por el arbitrio, con la sola presentación por los interesados de las papeletas de adeudo correspondientes.»

Y a fin de que surta los efectos oportunos, se circula en este periódico oficial.

Valladolid, 31 de Diciembre de 1926. — El Delegado de Hacienda, J. M.ª Bayton.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 9

Alaejos

Ignorándose el paradero de los mozos Alejandro Antoraz Lucas, Luis Berdote Gómez, Casimiro Fernández Rodríguez, Mauro García Bermejo, Alejandro González Navas, Fabriciano Hernández Nieto, Floriano-Cándido-Baldomero López Pro, Saturnino Nieto del Valle, José Olloqui Puertas, Ignacio Pérez Gutiérrez, Jacobo Santana Díez, Basilio Sánchez Fernández y Francisco Salamanca Lucas, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Consistorial por sí o por persona que legítimamente les represente el día 30 y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo 3.º del artículo 3.º del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Alaejos, a 1.º de Enero de 1927. — El Alcalde, Aurelio M. Hernández.

Núm. 40

Fuensaldaña

La lista electoral formada por este Ayuntamiento de todos los individuos que durante el año de 1927 tienen voto para Compromisario, en las elecciones de Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales se podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuensaldaña, 1.º de Enero de 1927. — El Alcalde, Pedro Barrigón.

Núm. 39

Fuente Olmedo

El pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento para llevar a efecto el remate del Salón de esta Casa Consistorial, en la próxima función que se celebrará en los días 1 y 2 del próximo mes de Febrero, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho

días, durante los cuales puede ser examinado por los vecinos y hacer las observaciones que crean pertinentes.

Fuente Olmedo, 3 de Enero de 1927. — El Alcalde, Emilio Ramos.

Núm. 5.827

Megeces

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el próximo año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal y último párrafo del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Durante dicho plazo pueden presentarse ante el Ayuntamiento las reclamaciones pertinentes que se crean justas contra dicho presupuesto, y en los quince días siguientes, en la forma que autoriza el artículo 301 del Estatuto citado.

Megeces, a 28 de Diciembre de 1926. — El Alcalde, Luciano Manso.

Núm. 5

La Seca

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha acordado, de no presentarse reclamación alguna al presupuesto ordinario para 1927, proceder al arriendo, por medio de subasta pública, de los arbitrios municipales titulados «Mostración de Caldos», «Pesas y Medidas», «Matadero» y «Consumo de Bebidas» durante el ejercicio expresado; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios, se anuncia al público tal propósito para que dentro del término de ocho días puedan presentarse en esta Alcaldía las reclamaciones que se quieran, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

La Seca, 1.º de Enero de 1927. — El Alcalde, Cruz Rodríguez.

Núm. 29

Villaesper

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el 12 de Diciembre de 1926 acordó la prorrogación del presupuesto municipal ordinario formado y aprobado para el año 1926 a 27,

on el fin de que rija durante todo el año de 1927.

Lo que se publica a los efectos legales procedentes.

Villasper, a 13 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Constantino Pérez.

Núm. 7

Villalón de Campos

OPOSICIONES

Relación de los opositores admitidos a las convocadas para cubrir el cargo de Administrador-Recaudador, Jefe de la Oficina de arbitrios de esta villa:

D. Esteban Trapote García, don Dimas Alvaro Ibáñez y don Angel García Muñoz.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones le compondrán los señores siguientes:

Don Manuel González Baeza, don Ricardo Palacios Criado, don Santiago García Rabadán, don José Caballo Calleja y don Teógenes Pardo Mozo, como Vocales propietarios, actuando el primero y el último de Presidente y Secretario, respectivamente, del Tribunal. Como Vocales suplentes, han sido designados los señores siguientes:

Don Andrés Chocano Mínguez y don Miguel Herrero Muñoz.

Las oposiciones se celebrarán en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa el día 10 de Enero próximo, dando principio el acto a las diez de su mañana.

Los señores opositores expresados quedan citados por medio del presente para dicho acto.

Lo que se hace público en cumplimiento de las instrucciones 6.^a y 7.^a de las establecidas en la convocatoria.

Villalón de Campos a 31 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Manuel González.

Núm. 5.817

Villanubla

Don Marcial Valentín Tabarés, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de los vocales natos de esta Comisión mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electo-

res y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 9 de Enero próximo en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanubla, a 29 de Diciembre de 1926.—El Presidente, Marcial Valentín.

Núm. 5.818

Villanubla

Don Lesmes González Valentín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 9 de Enero próximo en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanubla, a 29 de Diciembre de 1926.—El Presidente, Lesmes González.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 5.829

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Certifico: Que este Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas bajo el número cuatrocientos diez y nueve de orden del corriente año, contra Isaias Moro Escobar, sobre escándalo, y en cuyo juicio ha recaído la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Isaias Moro Escobar, como autor de la falta de escándalo, a la pena de veinte pesetas de multa y reprensión, y cuya multa la satisfará en papel de pagos al Estado, y caso de insolvencia sufrirá el arresto personal y subsidiario correspondiente y al pago de las costas del juicio.

Y para notificación de la presente sentencia a la denunciante, hágase por medio del «Boletín Oficial» de la provincia por ignorar su actual paradero.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Feliú.—Rubricado.—La precedente sentencia fué publicada en forma legal.

Y para que conste y sirva de notificación a la denunciante Faustina Rodríguez, por ignorar su actual paradero, es por lo que expido la presente certificación, a fin de que sea inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Valladolid, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—Narciso Martín Sanz.

Núm. 18

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta capital.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas, bajo el número cuatrocientos veinte del corriente año, contra Teófila Real Ronquilla, sobre malos tratos de palabra a Lope San Emeterio, y en cuyo juicio ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Teófila Real Ronquilla, como autora de la falta de malos tratos de palabra, a la pena de cuarenta pesetas de multa que satisfará en papel de pagos al Estado y caso de insolvencia sufrirá el arresto personal subsidiario correspondiente, y al pago de las costas del juicio, y para notificación de la presente sentencia a la denunciada, hágase por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Feliú.—Rubricado. La precedense sentencia fué publicada en forma legal.

Y para que conste y sirva de notificación a referida denunciada Teófila Real Ronquilla, por ignorar su actual paradero es por lo que expido la presente certificación, a fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Valladolid, a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.—Narciso Martín Sanz.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Para conocimiento de los contribuyentes, se hace público que por decreto de esta fecha esta Alcaldía ha resuelto nombrar a don Jesús Moneo Mingo Agente ejecutivo para la recaudación de los arbitrios de «Puestos públicos, rodaje y ocupación de la vía pública con veladores y sillas», a propuesta del Arrendatario de mencionados arbitrios.

Valladolid, 5 de Enero de 1927.—El Alcalde, Arturo Illera.

2

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación Provincial